



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/0320/2023.

Parte actora: *****

Autoridad demandada: Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Acto impugnado: Afirmativa ficta.

Magistrado ponente: Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

Tepic, Nayarit; uno de noviembre de dos mil veintitrés.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/I/0320/2023**, formado con motivo de la demanda promovida *********, contra el **Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, *********, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, por la configuración de la resolución afirmativa ficta, respecto de su solicitud formulada el uno de marzo de dos mil veintitrés, para efecto de que le sea otorgado el dictamen de pensión.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0320/2023

SEGUNDO. Admisión. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a la autoridad demandada y señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así mismo, se requirió al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a fin de que remitiera a este Tribunal el expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pensión de la actora.

TERCERO. Emplazamiento y contestación de demanda. El uno de junio de dos mil veintitrés, fue recibido en las oficinas de la Dirección General y del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, la notificación del acuerdo que admitió a trámite el presente juicio. Por lo que el dos del mismo mes y año se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa signado por el licenciado ***** , en nombre y representación del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; escrito que se acordó de conformidad el seis de junio de dos mil veintitrés.

Así mismo, el quince de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio signado por el licenciado ***** , Consejero Jurídico del Gobernador y representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el cual fue acordado el dieciséis del mencionado mes y año, donde se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció al presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba, se ordenó correr el debido traslado a la parte actora.

CUARTO. Diferimiento de audiencia. Mediante acuerdo de



fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés y con la finalidad de no dejar en desventaja procesal a las partes del presente juicio, se dejó sin efectos la fecha señala con anterioridad, y se señalaron las doce horas del día once de julio del presente año.

QUINTO. Audiencia. El once de julio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,

SEXTO. Conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa. Derivado del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en materia administrativa, publicado el uno de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el artículo 104 establece que el Tribunal de Justicia Administrativa se compondrá por cinco Magistradas o Magistrados Numerarios y funcionará en Pleno y en Salas. En ese sentido, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la cual, determina entre otras cosas, la integración de las tres Salas Unitarias Administrativas.

En tal virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del citado decreto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, y de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés y extinción de la Primera y Segunda Salas Administrativas.

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0320/2023

Con motivo del acuerdo antes citado, se estableció que los Juicios Contencioso Administrativos tramitados por las extintas Primera y Segunda Salas Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, fueran distribuidos a las Salas Unitarias Administrativas para su debida rectoría y conclusión.

En ese orden, en la décima quinta sesión extraordinaria Administrativa SE-15/2023 del tres de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó por unanimidad de votos el acuerdo TJAN-P-039/2023², en el que se designó al suscrito como Secretario General de Acuerdos del Pleno.

Posteriormente, derivado de la vacante de Magistrado Numerario que se originó en el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit TJAN-P-003/2023³, se me designó como Magistrado en Funciones de la Tercera Sala Unitaria Administrativa; por ende, conocer del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción II, 16, último párrafo, 37, 39 y 40 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución, bajo el siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la

² Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se designa como Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia A, a la Maestra Juana Olivia Amador Barajas, y a su vez, se designa al Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, como Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

³ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 32 fracción XVII, 33, 37, 39, 40 fracción V, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3, 109, fracción IV y 230, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023⁴, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés; el acuerdo TJAN-P-039/2023⁵, en el que se designó al suscrito como Secretario General de Acuerdos del Pleno, aprobado por unanimidad de votos en la décima quinta sesión extraordinaria Administrativa SE-15/2023 del tres de octubre de dos mil veintitrés; y el acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-003/2023⁶ de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, en el cual se designó al suscrito como Magistrado en Funciones de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de

4 Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

5 Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se designa como Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia A, a la Maestra Juana Olivia Amador Barajas, y a su vez, se designa al Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, como Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

6 Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda.

En el presente caso, ambas autoridades hicieron valer una causa de improcedencia respectivamente, las cuales se estudiarán en el orden en que fueron recibidas.

En primer lugar, el Director General manifiesta que al ser el Comité de Vigilancia el órgano administrativo encargado de conceder las jubilaciones o pensiones en términos de la ley aplicable, se encuentra imposibilitado para dar contestación a la petición de primero de marzo de la actora, pues carece de facultades expresas para resolver dicha solicitud de pensión.

En segundo lugar, el Comité de Vigilancia a través de su representante, argumenta que en razón de que la parte actora presentó su solicitud ante el Director General del Fondo de Pensiones, es irrazonable que se demande a esta autoridad si nunca fue presentada ante ella, de acuerdo al artículo 110, fracción II, inciso b de La ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Causales de improcedencia que resultan infundadas.

La razón principal de esta decisión deviene de las facultades y atribuciones que el Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, otorga a dichas autoridades.

Respecto del argumento de la Dirección General; efectivamente, el artículo 8 de la abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado establece las atribuciones del Comité de Vigilancia, entre las cuales resalta la fijada en la fracción IV, la cual se transcribe a continuación:

*“Artículo 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:
[...]*



IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

[...]

Tal como se aprecia, la ley referida impone al Comité de Vigilancia la atribución de conceder, negar, modificar, suspender y revocar las pensiones en los términos de la Ley de Pensiones.

Como se dijo previamente al estudiar la causal invocada por el Director General del Fondo, corresponde al Comité en comento la determinación final en la que se conceda o niegue, o en su caso modifique, suspenda o revoque, las pensiones de los trabajadores al servicio del estado de Nayarit.

Mientras tanto, el artículo 10 del mismo ordenamiento distribuye las facultades del Director General del Fondo; disposición que se reproduce a continuación:

“Artículo 10.- El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:

I.-Representar al Fondo en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia;

II.- Ejecutar los acuerdos del Comité;

III.-Presentar al Comité los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, del plan de inversiones y del calendario de labores del Fondo;

IV.-Proponer las designaciones, movimientos y licencias del personal del Fondo;

V.-Presentar los estados mensuales de contabilidad, balances anuales y cortes de caja del patrimonio;

VI.-Llevar a cabo revisiones periódicas del importe de las pensiones y jubilaciones otorgadas de conformidad con la presente Ley, para efectos de control, evaluación y revalidación de la documentación correspondiente;

VII.-Informar al Comité, sobre los asuntos que este le requiera y presentar un informe anual de actividades en la fecha en que se determine;

VIII.-Organizar y administrar al Fondo;

IX.-Convocar a sesiones ordinarias y las que fueren necesarias para el desahogo de los asuntos del Comité;

X.-Presentar los proyectos de reformas o adiciones a las disposiciones reglamentarias del Fondo;

XI.-Expedir copias certificadas de los documentos que integran el archivo del Fondo de Pensiones y demás documentación que a su despacho corresponda, y;

XII.-Las demás previstas en la presente ley, los reglamentos y las que expresamente le señale el Comité de Vigilancia.”

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0320/2023

Aunado a ello, el Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado dispone facultades expresas que obligan al Director General a dar tramitación a la petición de acuerdo al artículo 18 del mencionado Reglamento⁷.

Bajo esta óptica, resulta imprescindible que el Director General del Fondo se encuentre inmerso en la tramitación del dictamen de pensión solicitado, aun cuando éste no interfiera propiamente al momento de emitir el dictamen.

Por lo tanto, no ha lugar a sobreseer el juicio en contra de las autoridades que intervienen en el presente, toda vez que la causal invocada no se actualiza.

En este orden de ideas, si el órgano del Fondo de Pensiones encargado de emitir una resolución en la que se conceda o niegue una pensión es el Comité, resulta evidente que la procedencia del presente juicio en su contra sea en sentido afirmativo.

A mayor abundamiento, cabe destacar la calidad de autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo no les asiste únicamente a los entes que dentro de sus facultades se encuentra la de hacer respetar sus propias determinaciones, sino que comprende también a todas aquellas que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas en perjuicio del particular y de una manera imperativa.

Corolario de lo anterior, y en virtud de que no se advierte en el presente caso la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de

⁷ "Artículo 18.- Para iniciar el trámite para obtener una pensión, e integrar su expediente de pensiones y prestaciones, los trabajadores presentarán a la Dirección a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en el formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en el domicilio del Fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda según el tipo de pensión de que se trate. [...]"



Nayarit, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. La parte actora demanda la configuración de la resolución afirmativa ficta, derivado de la omisión del Director General y del Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones de dar contestación a su solicitud formulada el uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante la cual solicitó le sea concedida la pensión por edad y tiempo de servicio, a la cual tiene derecho por cumplir los requisitos previstos por el artículo 19 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. Manifiesta la parte actora que el día uno de marzo del presente año presentó ante la autoridad demandada Director General del Fondo de Pensiones la solicitud de jubilación para que le fuera concedido el dictamen de retiro por edad y tiempo de servicio.

Luego, refiere que pasados los treinta días que establece el artículo 60 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado sin que se le brindara respuesta, procedió en términos del artículo 61 de la ley en mención a solicitarles la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta, por considerar que es legamente procedente.

Ahora bien, la actora argumenta que la mencionada certificación fue presentada el doce de mayo del presente año; por lo que a la fecha de presentación de la demanda transcurrió el plazo de cinco días sin que las autoridades emitieran la mencionada. Razón por la cual, comparece al presente Juicio Contencioso Administrativo.

QUINTO. Estudio de fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0320/2023

pertinentes, los cuales obran glosados en autos del Juicio Contencioso Administrativo, -visibles a foja 5 a la 7 -, de los que no existe obligación de transcribir, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 164618, en materia común, publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese sentido, la parte actora hizo valer **un concepto de impugnación**, en donde expone medularmente que ha operado en su favor la afirmativa ficta respecto de su solicitud de pensión de fecha



uno de marzo de dos mil veintitrés, ya que a su consideración ha demostrado con las pruebas aportadas que cumple con los requisitos que disponen los artículos 60 y 61 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit para su procedencia.

Aunado a lo anterior, señala que al cumplir con los mencionados requisitos, se torna procedente la figura resolución afirmativa ficta, por cuanto al fondo se refiere, toda vez que reúne las condiciones de la ley en materia de pensiones.

Aseveraciones que resultan fundadas.

Para acreditar lo anterior, resulta necesario analizar la figura de la afirmativa ficta, prevista en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que textualmente establecen:

“ARTÍCULO 60.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

“ARTÍCULO 61.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0320/2023

Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley.”

“ARTÍCULO 62.- *No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.”*

Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Todas las peticiones formuladas por los particulares a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deben ser resueltas de manera escrita en un plazo no mayor a treinta días hábiles.
- Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo de treinta días comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.
- Transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que se notifique una respuesta, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, lo que implica una decisión positiva a favor del solicitante, siempre y cuando la petición sea legalmente procedente.
- Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los



particulares deberán solicitar a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado dicha figura jurídica. En caso de que no se expida la certificación dentro del plazo de cinco días, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante este Tribunal.

- Que la resolución afirmativa ficta no opera tratándose de las diversas hipótesis que de manera limitativa enunciada en el numeral 62 preinserto, impliquen peticiones en las siguientes materias:
 1. La adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;
 2. En el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos;
 3. La autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos;
 4. Otorgamiento de licencias de construcción;
 5. Autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales;
 6. La resolución del recurso administrativo de inconformidad; y,
 7. Cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

En ese sentido, la naturaleza de la ficción jurídica denominada resolución afirmativa ficta se centra en estimar que ante una petición, el silencio de la autoridad extendido durante un lapso de treinta días hábiles, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera favorable a los intereses del solicitante, siempre y cuando la

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0320/2023

solicitud sea legalmente procedente, se haya presentado ante autoridad competente, no verse sobre la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad, y satisfaga los requisitos señalados por la normativa aplicable.

Explicado de otra forma, las autoridades tienen la obligación legal de resolver de manera congruente, fundamentada y motivada, toda petición formulada por los particulares, lo que deberán llevar a cabo en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la recepción de la solicitud; en caso de que la autoridad omita notificar la respuesta recaída a la solicitud formulada, el silencio se considerará como una respuesta favorable al particular, siempre y cuando la petición cumpla con los requisitos previstos en la ley. Es decir, la afirmativa ficta resulta en una sanción para la autoridad ante el silencio administrativo prolongado por más de treinta días hábiles.

Así, cuando en el Juicio Contencioso Administrativo se demanda la configuración de la figura jurídica afirmativa ficta, el Órgano Jurisdiccional deberá analizar principalmente los siguientes cinco elementos:

- 1.- La existencia de una petición;
- 2.- Que hayan transcurrido más de treinta días hábiles sin que medie respuesta;
- 3.- Que se haya solicitado la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta;
- 4.- Que la petición no implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de



servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad;

5.- Que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente, que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente.

Requisitos que en el caso a estudio se encuentran debidamente colmados.

Respecto de los primeros tres requisitos, obra original del acuse de recibo de la solicitud realizada por la parte actora -visible a foja 11 de autos-, presentada en las oficinas de la Dirección General del Fondo de Pensiones el uno de marzo de dos mil veintitrés; mediante el cual, solicita su pensión por retiro por edad.

Por lo que, al no existir una respuesta escrita por parte de la Dirección General del Fondo de Pensiones, en un plazo no mayor a los treinta días en que fue presentada la solicitud, significa que se colman los supuestos consagrados en el artículo 60 la Ley de la materia. Posteriormente, el doce de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora solicitó a la autoridad que ante la omisión en dar respuesta a su solicitud de pensión, expidiera la certificación de que había operado a su favor la afirmativa ficta -foja 12 de autos-.

Medios de prueba a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 176, 213, 218, 220 y 223 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Luego, por lo que ve al requisito de que la petición no implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades

gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad, también se encuentra acreditado, puesto que versa sobre un beneficio expresamente previsto por la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en favor de los trabajadores del Gobierno del Estado.

En este rubro, cabe señalar que en términos del artículo 11, de la mencionada Ley de Pensiones, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye con aportaciones del Gobierno del Estado y de los Trabajadores, así también con los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que haga el Fondo, con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo, y cualquier otro ingreso con el que el Fondo resulte beneficiado, entre otros conceptos. Textualmente dispone lo siguiente:

“ARTICULO 11.- *El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:*

I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

III.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Fondo;

IV.- Con el importe de las obligaciones a cargo del Fondo que prescriban en los términos de la presente Ley;

V.- Con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo;

VI.- Con los muebles e inmuebles que el Estado aporte al Fondo o que éste llegase a adquirir; y

VII.- Cualquiera otro ingreso del cual el Fondo resulte beneficiario.

[...]



Del reproducido precepto, en lo que aquí importa, se colige que, si bien es cierto el patrimonio del Fondo de Pensiones, entre otros conceptos, se integra con aportaciones del Gobierno del Estado, también es verdad que dichas aportaciones no son un bien que sea propiedad o posesión de autoridad gubernamental alguna; pues, una vez que el Gobierno del Estado entra al Fondo de Pensiones el porcentaje que le corresponde respecto del importe del salario del trabajador, dicho numerario pasa a formar parte del patrimonio del Fondo de Pensiones, que se erige como una institución administradora de los recursos económicos que a la postre serán entregados a los trabajadores una vez que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios que contempla la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dicho de otra forma, el Fondo de Pensiones es un patrimonio conformado por recursos económicos de los trabajadores y, aun cuando el Gobierno del Estado realiza aportaciones, éstas, al momento de ser enteradas a dicho Fondo, pasan a formar parte de un caudal monetario exclusivo de los trabajadores donde el Gobierno del Estado, a través del Gobernador o la persona que designe, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General, en comunión con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal y la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, fungen como Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya función primordial es organizar, administrar y cuidar el patrimonio del Fondo de Pensiones, en coparticipación con el Director General del Fondo, como representante de este y ente ejecutor de las deliberaciones del Comité de Vigilancia, en términos de los artículos 4, 5, 8 y 10, de la Ley de Pensiones, así como los numerales 3, 5 y 8 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0320/2023

Entonces, queda plenamente acreditado que la solicitud de la parte actora no implica la adquisición de bienes del Estado, dado que, como ya se enfatizó, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye para beneficio de los trabajadores.

Finalmente, por lo que ve a que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente y que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente, cabe realizar las siguientes precisiones.

Primeramente, no pasa desapercibido de esta Sala Unitaria Administrativa, que la autoridad demandada no desvirtuó la presentación de la solicitud ni la omisión de emitir una respuesta. Máxime que el Director General del Fondo de Pensiones, en su escrito de contestación de demanda reconoció que la actora presentó su solicitud de pensión. Sin embargo, señaló de improcedente el presente juicio, toda vez que el acto que aquí se impugna, corresponde una atribución **exclusiva del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones**, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Ley del Fondo, el cual establece que es la autoridad competente de conceder, negar, modificar, suspender y recovar las jubilaciones o pensiones en términos de la ley de la materia.

No le asiste la razón a la enjuiciada.

En primer término, atendiendo a la naturaleza propia del Fondo de Pensiones, que es garantizar el cumplimiento de los derechos, a saber el derecho de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, que incluye otorgar de manera eficiente el beneficio de una pensión y/o jubilación, que no puede ser restringida ni condicionada sin justificación legal válida, pues hacerlo conllevaría a una violación a los derechos de quien pueda ejercer tal beneficio;



aunado a la privación de la pensionada, del derecho de subsistir dignamente en su retiro.

Ahora, si bien es cierto, el artículo 8, fracción IV, de la Ley de Pensiones establece textualmente, que:

“ARTÍCULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

I-III ...

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

V- XI ...”

El mismo precepto legal, en su fracción X, establece que es también **atribución del Comité de Vigilancia, designar** por el tiempo que se requiera a un **grupo técnico de asesoría interdisciplinaria integrado por servidores públicos**, siendo compatible este nombramiento con el cargo que desempeñen, para que se encargue de formular los estudios y dictámenes sobre los asuntos que se le encomienden⁸.

En ese sentido, el Reglamento Interior del Fondo de Pensiones, establece en su artículo 19 que el grupo técnico de apoyo en mención, tendrá entre otras, la atribución de **elaborar proyectos de dictámenes o resoluciones que le sean turnados y presentarlos por conducto del Director**, a consideración del Comité.

Por su parte, el artículo 20 del citado Reglamento, determina que **el Director General coordinará** los trabajos de la comisión revisora de apoyo **en la formulación de los proyectos de dictámenes sobre otorgamiento de pensiones o prestaciones.**

Por lo que, el artículo 5 del mismo ordenamiento, establece que el Fondo, proporcionará a los trabajadores, pensionados y

⁸ Artículo 8, fracción X de la Ley del Fondo de Pensiones.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0320/2023

beneficiarios, las prestaciones establecidas en la Ley de la materia, previo cumplimiento de los requisitos exigidos y utilizando los formatos que para tales efectos se formulen, complementándose con la presentación de la solicitud respectiva acompañada de los documentos que en cada caso señalen. Así mismo, el artículo 18 del Reglamento Interior del Fondo, establece que para iniciar el trámite para obtener una pensión, e integrar el expediente de pensiones y prestaciones correspondiente, el trabajador tendrá que presentar a la Dirección del Fondo, a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en el formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en dicha institución, la cual, se entregará acompañada de la documentación correspondiente según el tipo de pensión que se trate.

Siguiendo esa misma línea, el numeral 13 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé las atribuciones del **Director General del Fondo de Pensiones**, entre las cuales se destacan las siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos que emita el Comité realizando para el efecto todas las acciones pertinentes a su cumplimiento.

II. Informar veraz y oportunamente al Comité de las inconformidades y conflictos que surjan con los trabajadores, y pensionistas, así como sobre las sugerencias para resolverlos.

III. Formular los proyectos de manuales de todo tipo, instructivos y formatos de solicitudes y trámite de las pensiones y prestaciones que otorga la ley, previa autorización del Comité.

[...]"

En consecuencia, no existe lugar a dudas que el **Director General del Fondo de Pensiones** es la autoridad competente para iniciar el trámite para obtener una pensión en los términos de ley, y quien deberá informar y presentar el proyecto de pensión correspondiente al Comité de Vigilancia.



Situación que en la especie sí aconteció, pues obra en autos constancia de que la actora presentó el uno de marzo de dos mil veintitrés, en las oficinas de la Dirección General del Fondo de Pensiones, el formato único de la solicitud de una pensión.

Aunado a lo anterior, del libelo de defensa no se advierte que la enjuiciada haya demostrado que la solicitud de pensión presentada por la actora, sea improcedente o que no cumpla con alguno de los requisitos previstos por la ley, pues únicamente se limitó a señalar que para que los trabajadores en activo, adquieran el derecho a una pensión, serán acreedores a dicho beneficio siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos y comprendidos por la Ley del Fondo y su Reglamento Interior.

Sin embargo, en ningún momento demostró que la parte actora no cumplía con las exigencias de ley para acceder al beneficio de la pensión solicitada, siendo ésta una facultad y obligación de la autoridad de requerir de ser necesario, al promovente para que cumpla con alguno de los requisitos previstos por la ley, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En ese sentido, al no haber sido desvirtuada por la autoridad demandada, existe la presunción de que la solicitud de pensión de retiro por edad, a la que tiene derecho a acceder la promovente, es legalmente procedente. Por colmarse los requisitos previstos en el artículo 19, fracción I, inciso b), de la Ley del Fondo de Pensiones, y por haber iniciado el trámite bajo las exigencias del artículo 18 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones, tal y como consta del acuse de recibido del formato único de solicitud de pensión de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, y del cual se advierte que se anexaron los documentos ahí señalados y que obran agregados de foja trece a diecisiete de los autos.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0320/2023

Bajo tal escenario, es jurídicamente válido concluir que en la especie **se configura plenamente la resolución afirmativa ficta** en favor de la actora *********, respecto de su escrito de solicitud presentado ante el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el uno de marzo de dos mil veintitrés.

Así, ante la actualización de la resolución afirmativa ficta, con fundamento en los artículos 60, 61 y 62, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **resulta legalmente procedente condenar al Director General y al Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para el efecto siguiente:**

- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, deberá emitir el proyecto de dictamen de pensión que legalmente corresponda a favor de la actora *********, y presentarlo ante la autoridad demandada **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones**, para que este lo apruebe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 19 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declara que se configuró la resolución afirmativa ficta, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.



TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a las autoridades demandadas **Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, por conducto de la Magistrada Presidenta de este Tribunal para su puntual cumplimiento en los términos que marca el artículo 236 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Notifíquese por correo electrónico a la actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en funciones de Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa, Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, ante la Secretaria Proyectista Licenciada **Esmeralda Judith Díaz Ruiz**, quien autoriza y da fe.

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora

Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en funciones de Magistrado

Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz

Secretaria Proyectista

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0320/2023

pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de las autoridades.